



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 38

Bogotá, D. C., jueves 14 de febrero de 2008

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2007 CÁMARA

por la cual se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y se dictan otras disposiciones.

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2007 Cámara, por la cual se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento Interno del Congreso y cumpliendo con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2007 Cámara, por la cual se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA

Comedidamente presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 144 de 2007 Cámara, por la cual se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y se dictan otras disposiciones.

El pliego de modificaciones que se registra en el articulado que presentamos a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, recoge el texto dentro del proceso de concertación que se inició en el trámite para primer debate del presente proyecto de ley y durante el proceso de elaboración de la presente ponencia, con los diferentes sectores involucrados (Confecoop, Conacta, Andi, Centrales de Trabajadores).

1. Antecedentes

El principal problema que aqueja al subsector de las Cooperativas de Trabajo Asociado es la realización de actividades de intermediación laboral, ajenas a su naturaleza jurídica, por parte de entidades que bajo dicha figura desarrollan esa práctica prohibida para ellas por la normatividad nacional. En muchos casos esta situación conduce a la precarización del trabajador por quien, en algunos casos, no se cotiza a la seguridad social o se le traslada el costo de estos aportes, lo cual reduce aún más las compensaciones que recibe por las labores realizadas.

Junto con la intermediación laboral, se evidencian otros problemas en torno al desarrollo del trabajo asociado cooperativo. Algunos de ellos son: La falta de autonomía de muchas de las cooperativas existentes, que dependen de una persona o entidad y son utilizadas para cometer abusos que desnaturalizan esta figura; el desconocimiento de la esencia y de las normas que regulan el modelo de trabajo asociado cooperativo, por parte de entidades tanto públicas como privadas y de los mismos trabajadores y, también, el señalamiento público de que todas las CTA desarrollan sus actividades apartándose de la ley y perjudicando a los trabajadores, con lo cual se ha generalizado esta situación en desmedro de la imagen de un buen número de cooperativas que cumplen con la doctrina y con las normas que las regulan.

De acuerdo con la normatividad vigente y la Declaración Mundial sobre Cooperativismo de Trabajo Asociado, aprobada en agosto de 2005 por la Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional, ACI, estas cooperativas se caracterizan porque los asociados son simultáneamente gestores, dueños y trabajadores que aportan su fuerza de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir bienes o prestar servicios.

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-211 de 2000, reafirmó las características legalmente establecidas para las cooperativas, con ocasión de la declaratoria de constitucionalidad del artículo 59 de la Ley 79 de 1988, precisando que el trabajo asociado es una tercera modalidad de trabajo, diferente al asalariado y al independiente, en la que existe identidad entre asociado y trabajador por lo cual no es posible hablar de empleados y trabajadores, excluyéndose la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en su Recomendación 193 de 2002, sobre la promoción de las cooperativas, ha sugerido a los gobiernos de los países miembros alentar el desarrollo y fortalecimiento de la identidad cooperativa, basándose en sus valores y principios, así como adoptar medidas para promover su potencial.

El cooperativismo de trabajo asociado ha sido afectado en su desarrollo natural por factores socioeconómicos externos, propios de la crítica realidad social y económica que vive el país. Sin embargo, las deficiencias en el control que ejercen los entes estatales de supervisión y la utilización inapropiada de esta figura en los sectores público y privado han sido determinantes en el arraigo y profundización de la situación por la que atraviesa este subsector.

No obstante lo evidente del problema generado en torno a este tema, es necesario afirmar la viabilidad e importancia del modelo cooperativo de trabajo asociado en la construcción de alternativas de creación y conservación de trabajo decente y digno para los colombianos. Dentro de la

política de promoción y fomento al sector cooperativo que consagra la Constitución Política es fundamental que el Estado reconozca y fortalezca este tipo de organizaciones empresariales cuyo efecto social y económico es innegable. No es bueno generalizar el problema y de paso desconocer la existencia de las verdaderas cooperativas que desarrollan su objeto social con estricta observancia de sus principios y naturaleza.

Es importante evaluar el interés del Gobierno Nacional al presentar el Proyecto de ley número 144 de 2007 Cámara, como un instrumento para normalizar el desarrollo de este tipo de cooperativas. No obstante, es necesario adelantar un profundo análisis de toda la problemática con el fin de adoptar mecanismos que garanticen el ordenamiento jurídico y funcional de este tipo de entidades.

Es necesario revisar los criterios expuestos por el Consejo de Estado en la Sentencia 00187-01 del 12 de octubre de 2006, según la cual los asociados no tienen el carácter de trabajadores asalariados, ni la cooperativa actúa como patrón o empleador de los mismos, por lo cual no es procedente el pago de aportes parafiscales, argumentos que sirvieron de base a dicha Corporación para declarar la nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 2996 de 2004, en el que se había establecido esta obligación. Esta consideración jurídica, unida al análisis de la Sentencia C-211 de 2000 de la Corte Constitucional nos llevan a proponer un espacio para la concertación con los diferentes sectores interesados en el tema, y con la presencia del Gobierno Nacional.

Es claro que una problemática de tanto impacto social y económico, impone la intervención estatal para que a través de una regulación adecuada se neutralicen las causas que la generan y se garantice su normalización, la cual debe prever mecanismos para robustecer los esquemas de supervisión evitando nuevos desvíos de la figura, de forma que se aumente la confianza pública en este subsector, y contener además medidas de impulso que incentiven el buen uso del Trabajo Asociado Cooperativo y viabilicen el modelo.

Tomando como base la propuesta presentada por Confecoop, consideramos de la mayor importancia promover un sistema de información integral y coordinado que permita conocer con exactitud a todas las cooperativas existentes, su ubicación, el tipo de actividades que desarrollan y los procedimientos que utilizan, tanto a nivel interno como en la contratación con terceros. El reporte periódico y el registro anual renovable de las Cooperativas de Trabajo Asociado sería un instrumento eficaz en este propósito.

La anterior estrategia debe acompañarse de un fortalecimiento de las entidades estatales de supervisión, que permita controlar estrictamente la información del sistema para establecer con claridad cuáles entidades realizan sus actividades observando estrictamente su naturaleza jurídica y cuáles se apartan de ella.

En forma complementaria, evaluarse la adopción de una reglamentación específica que persiga, entre otros fines, el fortalecimiento patrimonial de las Cooperativas de Trabajo Asociado, como medida preventiva de la distorsión futura del modelo, lo cual debería ser controlado por las entidades de supervisión y exigido como requisito de funcionamiento.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la autonomía que la ley concede a las cooperativas, es necesario que se desarrolle y reglamente el concepto de trabajo decente y digno propugnado por la OIT, en la que se sugiere a los gobiernos fomentar las cooperativas adoptando políticas y un marco jurídico favorable, compatible con su naturaleza y funciones, como uno de los pilares de desarrollo económico y social, nacional e internacional.

De acuerdo con lo anterior, sería procedente evaluar y establecer a favor de los trabajadores asociados un **régimen de derechos mínimos irrenunciables** que incluya aspectos básicos tales como la compensación mínima equivalente a un salario mínimo legal para las Cooperativas de Trabajo Asociado prestadoras de servicios, la obligación de la afiliación a los trabajadores asociados, debiendo la cooperativa contribuir al pago de los respectivos aportes, como mínimo, en las mismas proporciones establecidas para las empresas, con lo cual se impide que esta carga sea asumida completamente por aquellos, la obligación que tienen las cooperativas de informar al tercero contratante sobre la afiliación y el pago de cotizaciones a la seguridad social (artículo 32 Decreto 4588 de 2006), con un régimen de responsabilidad solidaria en los casos en que dichos contratantes no comuniquen a los entes de control sobre el incumplimiento en que pueda estar incurriendo la cooperativa y que se prevean las condiciones para la vinculación del trabajo de menores y los derechos inherentes a la maternidad, en forma similar a lo previsto para los trabajadores dependientes.

2. Discusión en la Comisión Tercera Constitucional Permanente

En sesión ordinaria del día 11 de diciembre de 2007, fue aprobado en primer debate este proyecto de ley, previo anuncio de su votación en sesión del día 5 de diciembre de 2007, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Es de anotar, que en el proceso de elaboración de la ponencia para primer debate se realizó una reunión con el señor Ministro de la Protección Social, los ponentes designados, Dansocial y los voceros de Confecoop y Conacta, en la que hubo unanimidad frente a la necesidad manifestada por el Ministro de darle trámite en primer debate al proyecto en el período legislativo anterior, por lo cual, atendiendo esta invitación, se acordó su radicación en los términos inicialmente planteados por el Gobierno Nacional, no sin antes aclarar que la respectiva ponencia podía ser objeto de modificación en el proceso de discusión en primer debate.

En este informe de ponencia se recogieron básicamente los puntos de vista de Confecoop, los cuales, aunque contrarios a los planteamientos de la iniciativa gubernamental, contienen aspectos que despertaron el interés de los ponentes y del mismo Gobierno y que ameritan un estudio minucioso, teniendo en cuenta que están basados, entre otros, en el análisis de la problemática del trabajo asociado cooperativo y sus causas, así como la regulación jurídica vigente para las cooperativas y los fallos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en temas relacionados con el trabajo asociado cooperativo. No obstante, se hace necesario examinar también la propuesta presentada por Conacta.

Sin embargo, para llegar a dicho acuerdo y considerando que no existía consenso entre los gremios y entre los mismos ponentes sobre los montos y base para su liquidación que contempla el artículo 2° de la propuesta prevista en el proyecto de ley de iniciativa gubernamental, consideramos necesario continuar con las discusiones a fin de llegar a un acuerdo entre los diferentes sectores que nos permitiera presentar una propuesta concertada en torno a esta discusión y plasmarla en el articulado para segundo debate.

Esta posición fue plasmada en una constancia que fue leída y aprobada por unanimidad y que a continuación la transcribimos textualmente:

Constancia

Para dar inicio al trámite del Proyecto de ley número 144 de 2007 Cámara, por la cual se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y se dictan otras disposiciones, se inició un proceso de concertación en el cual han participado el señor Ministro de la Protección Social, los ponentes designados, Dansocial, Confecoop, Conacta, Andi, OIT, SAC y las Centrales Obreras CTC y CUT.

En dichas discusiones fue posible avanzar en el proceso de la elaboración de la ponencia para primer debate, sin embargo, a la fecha no ha sido posible crear un articulado que permita tomar acciones puntuales conducentes básicamente a la pertinencia de las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, pues se deben considerar de un lado las características de las CTA agrarias y las de producción y del otro, la inexistencia de una relación laboral, es decir, de la condición de empleador tal como lo afirmó el Consejo de Estado en su Sentencia 00187-01.

Adicionalmente, se acordó la creación de unos requisitos mínimos en materia de compensaciones, aportes a la seguridad social, ingreso base de cotización y el régimen sancionatorio.

No obstante lo anterior y con el propósito de garantizar la continuidad en el trámite del proyecto de ley, se acordó entre las partes arriba citadas, continuar con la discusión que permita construir un articulado que refleje la solución integral a la problemática del trabajo asociado en Colombia. Dicha discusión se continuará dando durante el primer trimestre del año con el objeto de reflejar los acuerdos en la ponencia para segundo debate, una vez se reinicie el período de sesiones ordinarias del 2008.

Razón por la cual y para coadyuvar con este proyecto, se coordinará la realización de unos videos conferencias con el fin de recoger la opinión de líderes cooperativistas, empresariales y sindicales, para lo cual se contará con el apoyo de la infraestructura del Sena para este evento. (Firman los Ponentes).

3. Modificaciones introducidas en primer debate

Luego de un intenso debate en la Comisión Tercera, donde se formularon y recogieron varias propuestas tanto de los honorables Representantes y del Gobierno Nacional, estas fueron discutidas e incorporadas en el texto definitivo aprobado en primer debate, las cuales relacionamos a continuación:

Mediante proposición presentada por los ponentes, se modificó la redacción del artículo 2º, el cual quedará así:

“Artículo 2º. Montos y base para su liquidación. El monto de las contribuciones será del 5%, pagado mensualmente y distribuido así: 3% para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), 2% para el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). Para todos los efectos, el ingreso base de cotización para la liquidación de las contribuciones especiales será el equivalente a un salario mínimo mensual vigente por cada trabajador asociado.

Parágrafo. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado tendrán dos representantes en la Junta Directiva del Sena, y dos representantes en la Junta Directiva del ICBF, quienes serán designados por las Confederaciones Nacionales que las agremien”.

Se suprimieron los artículos 3º y 4º que se referían a sanciones y declaraciones de autoliquidación y pago de aportes, respectivamente.

Mediante proposiciones presentadas por los ponentes, se adicionaron seis (6) artículos nuevos que se refieren a los Derechos Mínimos Irrenunciables, los controles que adoptará el Gobierno Nacional para mejorar la eficacia y la eficiencia, el Control patrimonial, responsabilidades de las Cooperativas y Precooperativas, afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, y prohibiciones; las cuales relacionamos a continuación:

Artículo nuevo. Derechos mínimos irrenunciables. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado establecerán en el respectivo régimen, una compensación de acuerdo al tipo de labor desempeñada, al rendimiento y la cantidad de trabajo aportado por el trabajador asociado, que como mínimo será equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado cumplirán las disposiciones legales vigentes en lo que tiene que ver con la protección del adolescente trabajador y la protección a la maternidad.

Artículo nuevo. Control. El Gobierno Nacional adoptará los mecanismos y procedimientos necesarios para mejorar la eficacia y la eficiencia del control de estas entidades.

Parágrafo. Se establece una transitoriedad hasta el 30 de mayo de 2008 para que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado asuman plena legalidad y en consecuencia, saneen todas las obligaciones legales incluyendo las tributarias, de pagos de seguridad social integral y contribuciones especiales.

A partir de esta fecha las cooperativas que no hayan surtido su trámite de legalización incurrirán en causal de disolución y de liquidación.

Artículo nuevo. Control patrimonial. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, en cada ejercicio económico, deberán constituir o incrementar una reserva de fortalecimiento patrimonial como mínimo del diez por ciento (10%) de sus excedentes, para el desarrollo de su objeto social.

Artículo nuevo. Responsabilidad. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, actuarán como si fueran un empleador, con las obligaciones y responsabilidades derivadas de tal condición y les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas para este en materia de pagos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Tales contribuciones serán asumidas y pagadas en su totalidad por las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

Artículo nuevo. Afiliación al Sistema de Seguridad Social. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado serán responsables del proceso de afiliación y del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales). Para tales efectos les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas sobre la materia para trabajadores dependientes.

El ingreso base de cotización será el monto de las compensaciones ordinarias que reciba el trabajador asociado y la proporción para su pago será la establecida en la ley para el régimen de trabajo dependiente.

Artículo nuevo. Prohibiciones:

1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado sólo podrán afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral a sus trabajadores

asociados y no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social, ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las Cooperativas o las Precooperativas de Trabajo Asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones legales que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incurso en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley sin perjuicio del debido proceso.

No obstante, a pesar de las modificaciones introducidas durante la discusión en primer debate y conscientes que quedaban algunos temas pendientes se siguió trabajando durante el receso con los mismos sectores, realizando varias reuniones y una teleconferencia, para poder recoger lo que definitivamente se va a presentar como articulado para segundo debate.

4. Consideraciones relacionadas al pliego de modificaciones para segundo debate

Los cambios que presentamos para segundo debate descansan en el proceso de concertación que se realizó con el señor Ministro de la Protección Social, los ponentes designados, Dansocial y los voceros de Confecoop y Conacta, en la que hubo unanimidad frente a las modificaciones que a continuación describiremos:

- Se acordó que la afiliación a las Cajas de Compensación Familiar quedarán voluntarias de conformidad con la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo), y su base de cotización de acuerdo con la compensación ordinaria.

- Las contribuciones al Sena y al ICBF quedó en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

- Para los pagos de las contribuciones, se estableció una gradualidad en el tiempo, quedando a partir del 1º de enero de 2009 para el Sena y el 1º de octubre de 2009 para el ICBF.

- Se hizo necesario modificar el título del proyecto para que se reflejaran las modificaciones contenidas el cual quedó así: **“Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones”.**

También se hace necesario anunciar en esta ponencia dos temas que no tuvo el consenso de todo el grupo de trabajo, y que por esta razón no se encuentra en el articulado propuesto para segundo debate, pero que se dejará como constancia para su discusión en la Plenaria de la Cámara y tienen que ver con lo siguiente:

- Un tiempo de ajuste de 18 meses para las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado de producción, para reconocer a sus trabajadores asociados la compensación mínima establecida en este proyecto. Así mismo, su aplicación para aquellas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley.

- Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado de producción que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley, les será aplicable también el artículo 43 de la 590 de 2000.

- Por su parte el honorable Representante Wilson Borja Díaz, manifiesta que se reserva el derecho a presentar proposición en contrario para que sea obligatoria la afiliación a las Cajas de Compensación Familiar.

Proposición:

Con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara: Dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 144 de 2007 Cámara, **por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la Seguridad Social, se crean las contribuciones especiales con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones que se anexa.**

De los honorables Representantes:

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Coordinador; Fernando Tamayo Tamayo, Angel Custodio Cabrera, Oscar Mauricio Lizcano, Felipe Fabián Orozco, Wilson Borja Díaz, Simón Gaviria Muñoz, Guillermo Santos Marín.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Contribuciones especiales.* Créanse las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Artículo 2°. *Elementos esenciales de las contribuciones especiales.* La actividad personal desempeñada por parte de los trabajadores asociados dará origen a las contribuciones especiales, que estará a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y tendrá destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Para todos los efectos, el ingreso base de cotización para la liquidación de las contribuciones especiales con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, será equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada trabajador asociado.

En armonía con el artículo 6° numeral 3.3 de la Ley 1151 del 2007, las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado podrán afiliarse a las Cajas de Compensación Familiar en los mismos términos y condiciones establecidos para los empleadores.

La tarifa será igual al cinco por ciento (5%) y se distribuirá así: tres por ciento (3%) para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, dos por ciento (2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Parágrafo 1°. El pago de las contribuciones con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, deberá ser realizado a partir del primero (1°) de enero de dos mil nueve (2009).

Parágrafo 2°. El pago de las contribuciones con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deberá ser realizado a partir del primero (1°) de octubre de dos mil nueve (2009).

Parágrafo 3°. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado tendrán un representante en la Junta Directiva del Sena y un representante en la Junta Directiva del ICBF, quienes serán designados por las Confederaciones Nacionales que las agremien.

Artículo 3°. *Derechos mínimos irrenunciables.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado establecerán en el respectivo régimen una compensación ordinaria mensual de acuerdo al tipo de labor desempeñada, al rendimiento y a la cantidad de trabajo aportado por el trabajador asociado, que como mínimo será equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, salvo que la actividad se realice en tiempos inferiores, en cuyo caso será proporcional a la labor desempeñada, la cantidad y la calidad y sujeto al régimen interno.

Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado cumplirán las disposiciones legales vigentes en lo que tiene que ver con la protección al adolescente trabajador y la protección a la maternidad.

Artículo 4°. *Control.* El Gobierno Nacional haciendo uso de los recursos que aporta el sector cooperativo a la Superintendencia de la Economía Solidaria, apropiará las partidas presupuestales necesarias, teniendo en cuenta las normas legales vigentes, para que esta Institución lleve a cabo el control y vigilancia eficaz de las entidades que está bajo su supervisión.

Parágrafo. Se establecerá un régimen de transición igual a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley para que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, que hayan sido creadas con anterioridad a esta ley, ajusten sus regímenes y estatutos a las disposiciones legales vigentes para registro e inscripción ante el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia respectiva. Pasados estos seis meses de transición, aquellas Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que no hayan cumplido esta disposición de legalidad no podrán desarrollar su objeto social y quedarán incursas en causal de disolución y liquidación.

Artículo 5°. *Control patrimonial.* El Gobierno Nacional reglamentará lo atinente a la estructura patrimonial para el fortalecimiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

Artículo 6°. *Responsabilidad.* A las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas en materia de pagos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Tales contribuciones serán asumidas y pagadas en su totalidad por las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado con las bases establecidas en la presente ley.

Artículo 7°. *Afiliación al Sistema de Seguridad Social.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado serán responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión, riesgos profesionales). Para tales efectos les serán aplicables todas las posiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes.

Para cotizar a salud, pensión, riesgos profesionales, el ingreso base de cotización será el monto de las compensaciones ordinarias que reciba el trabajador asociado, y la proporción para su pago será la establecida en la ley para el régimen de trabajo dependiente.

Artículo 8°. *Prohibiciones:*

1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado solo podrán afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral a sus trabajadores asociados y no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social, ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las Cooperativas o las Precooperativas de Trabajo Asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso.

Artículo 9°. El régimen de trabajo asociado cooperativo se regulará de acuerdo con los postulados, principios y directrices de la OIT relativos a esta materia, con los principios y valores universales promulgados por la Alianza Cooperativa Internacional, ACI.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

De los honorables Representantes:

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Coordinador; Fernando Tamayo Tamayo, Angel Custodio Cabrera, Oscar Mauricio Lizcano, Felipe Fabián Orozco, Wilson Borja Díaz, Simón Gaviria Muñoz, Guillermo Santos Marín.